

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR -
ABRIL DOCE (12) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 20517408900120200025000

ASUNTO A TRATAR

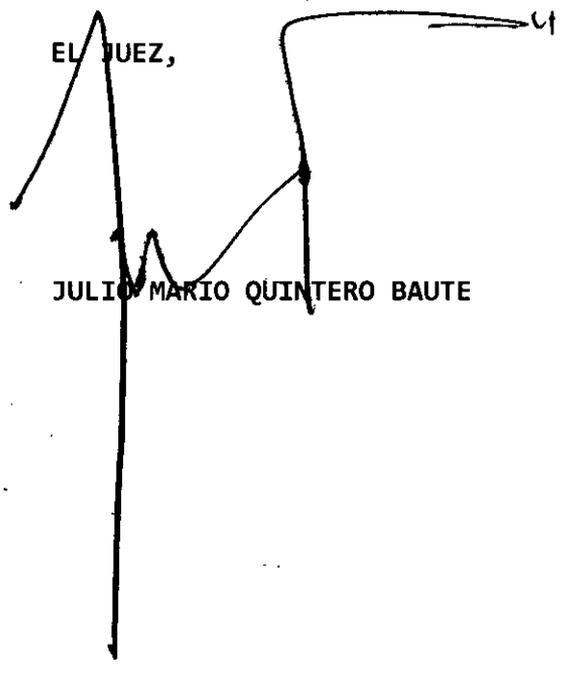
Observa este Operador Judicial la presentación del dictamen pericial, por tal razón procesal se le corre traslado a las partes en un término de tres (03) días, con el fin de que se pronuncien sobre el mismo si lo consideran según el mandato de la ley 1564 de 2012.

POR LA SECRETARÍA librense las comunicaciones correspondientes a las partes.

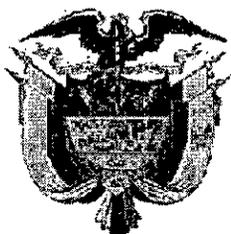
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAILITAS, CESAR

ABRIL DOCE (12) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RADICACION: 20178315300120200005300

REFERENCIA: DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: MORELA CASTRILLO SABALLET

DEMANDADO: RICARDO JOSE RESTREPO MELO Y OTRA

ASUNTO A TRATAR

Avóquese el conocimiento del impedimento presentado por el titular del despacho del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI, CESAR acójense los argumentos descritos para ser viable el impedimento, désele el trámite ordinario a la correspondiente demanda.

La ciudadana MORELA CASTRILLO SABALLET a través de Apoderado Judicial presenta ante este juzgado DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO contra los ciudadanos RICARDO JOSE RESTREPO MELO Y YULI MILENA RESTREPO MELO.

Con la presentación de la demanda, aporta copias y anexos de ley, se configura la formalidad para el trámite correspondiente según lo ordena la ley 1564 de 2012 y normas concordantes.

Por lo anterior expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA siendo demandante la ciudadana MORELA CASTRILLO MELO a través de Apoderado judicial - demandados los ciudadanos RICARDO JOSE RESTREPO MELO Y YULI MILENA RESTREPO MELO, esto conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenase el debido traslado a la parte demandada por el término de 20 días según el mandato de la ley 1564 de 2012 en concordancia con el decreto 806 de 2020, notifíquese, désele aplicación a la medida cautelar de inscripción de la demanda ante la oficina de instrumentos públicos competente.

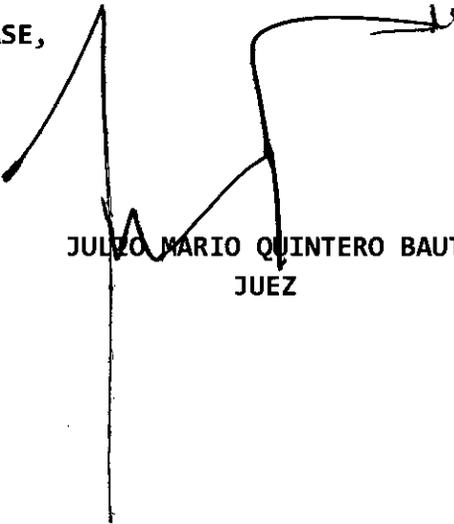
TERCERO: Niéguese la medida cautelar pedida por la parte demandante por cuanto no presto caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, según el mandato del numeral 2 del artículo 590 ley 1564 de 2012.

CUARTO: RECONOZCASELE la suficiente personería jurídica al Doctor ADEL TOLOZA PALOMINO según el poder otorgado.

QUINTO: CUMPLANSE las formalidades establecidas en la ley 1564 de 2012, Código Civil y normas concordantes.

SEXTO: POR LA SECRETARIA librense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR -
ABRIL DOCE (12) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACIÓN: 20517408900120200029100.

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial comunicando que al auto de admisión de la demanda no fue subido a la plataforma TYBA RAMA JUDICIAL a su vez, no se notificó por estado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Verifica el titular del despacho las actuaciones del proceso de la referencia encontrando que no se cumplió en debida forma la notificación del auto de admisión de fecha septiembre 18 de 2021 según el mandato de la ley 1564 de 2012 en concordancia con el decreto 806 de 2020, por lo tanto, se afectó el debido proceso.

En atención a la figura jurídica del control de legalidad, se ordena decretar la nulidad del auto de admisión de fecha 18 de septiembre de 2020.

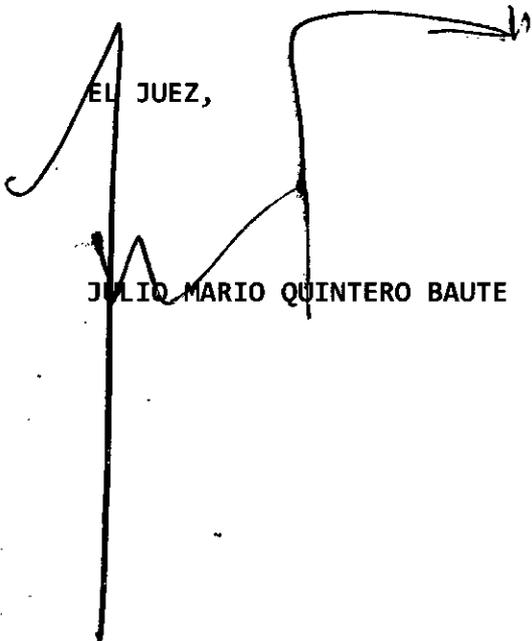
Notificado el auto, se ordenara nuevamente el trámite correspondiente.

POR LA SECRETARIA cúmplase lo ordenado, comuníquesele a las partes por vía correo electrónico o por otro medio expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE



REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR -
ABRIL DOCE (12) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACIÓN: 2019-00820

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial comunicando que venció el termino de traslado de la demanda a la señora LUZ ELENA VARGAS LOBO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Verifica el titular del despacho las actuaciones del proceso de la referencia encontrando que no se cumplió en debida forma el emplazamiento ordenado mediante el auto de fecha septiembre 02 de 2020 según el mandato de la ley 1564 de 2012 en concordancia con el decreto 806 de 2020, por lo tanto, se afectó el debido proceso y el derecho a la defensa de los indeterminados.

En atención a la figura jurídica del control de legalidad, corresponde en derecho dejar sin efectos jurídicos el auto de fecha 10 de febrero de 2021, por cuanto se debe emplazar a los demandados relacionados e indeterminados a través de la página de la rama judicial cumplido dicho termino se designará curador y posteriormente se corre traslado de las contestaciones y excepciones presentadas.

Reconózcase la suficiente personería jurídica al doctor RAMON MONTEJO según el poder otorgado.

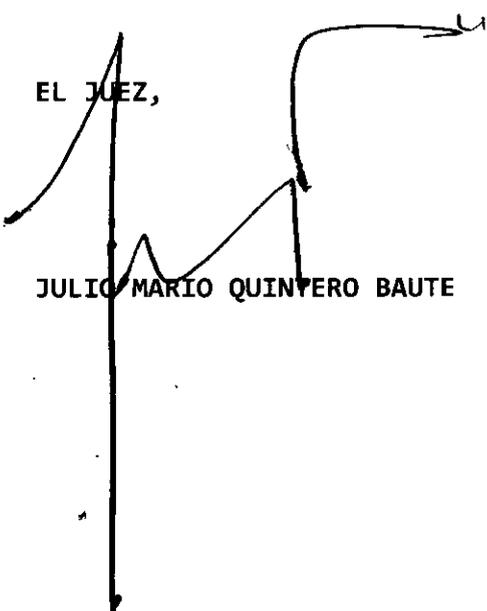
Notificado el auto, se ordenará nuevamente el trámite correspondiente.

POR LA SECRETARIA cúmplase lo ordenado, comuníquesele a las partes por vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINERO BAUTE



REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR -
ABRIL DOCE (12) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 20517408900120210012900

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre la presentación de
DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La demanda no aporta los anexos de ley, en relación al título valor, acta
de comisaria de familia o sentencia de alimentos que soporten jurídicamente
las obligaciones alimentarias según el mandato de la ley 1564 de 2012 y
normas concordantes.

En tal sentido, corresponde a la parte interesada corregir los defectos
señalados.

La parte demandante cuenta con el término máximo de cinco (05) días para
subsana la demanda, vencido dicho término se define la admisión o rechazo.

POR LA SECRETARIA cúmplase lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR -
ABRIL DOCE (12) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 2020-00408-00

ASUNTO A TRATAR

Pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre el vencimiento del término para decidir la nulidad planteada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La parte demandada alega la nulidad del presente proceso en atención a la vulneración de la competencia territorial artículo 28 de la ley 1564 de 2012 por cuanto su domicilio principal es la ciudad de BOGOTA D.C. y no el municipio de CURUMANI, CESAR, por lo tanto, considera que se declare la falta de competencia territorial y se envíe el presente proceso a los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudad de BOGOTA D.C.

Corrido el debido traslado a la otra parte, esta señalo que la demandada tiene varios domicilios entre ellos la ciudad de BOGOTA D.C. y la del municipio de CURUMANI, CESAR, donde tiene en este ultimo una casa de su propiedad, destaca que en calidad de demandante puede escoger cualquiera de los domicilios de la demandada, la cual fue debidamente notificada, anexa COPIA ESCRITURA PUBLICA Y MENSAJE WASAP DE NOTIFICACION DE LA DEMANDA, concluye señalando que no se dan los requisitos de la nulidad presentada.

Corresponde en derecho al juez tomar la correspondiente decisión, lo acreditado para el juzgado es que la demandada INES MARIA LINDARTE MERIÑO esta notificada formalmente de la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL según las actuaciones que reposan en el expediente.

En segundo lugar, debemos anotar que el articulo 28 de la ley 1564 de 2012 determina en el numeral 1 lo siguiente:

“En Los procesos contenciosos, salvo disposición legal con contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Sin son varios domicilios, el que cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Según los medios probatorios allegados COPIA ESCRITURA PUBLICA la demandada es propietaria de un bien inmueble en el municipio de CURUMANI, CESAR y según la parte demandante es uno de los domicilios que tiene la ciudadana INES MARIA LINDARTE MERIÑO lo cual indicaría que es viable aplicar la norma en comento en relación a la presentación de esta demandada en este juzgado.

Aunado a lo anterior, tenemos que el numeral 6 del articulo en comento determino lo siguiente:

“En Los procesos originados en responsabilidad civil extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho”.

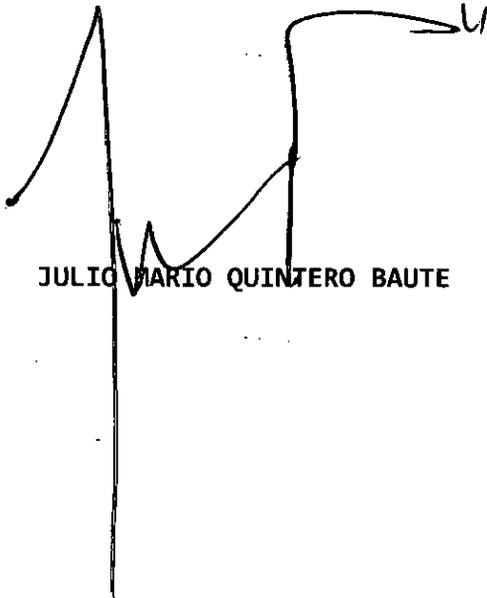
Dicho mandato legal seria aplicable para este caso, por cuanto el señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI, CESAR es quien presenta la respectiva demanda y por fundamentos legales lógicos está impedido para tramitarla en dicho juzgado, lo cual lo conlleva a presentar formalmente la demanda ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR quien hace unidad judicial con el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI, CESAR, en tal sentido, la competencia que existe en el lugar de los hechos municipio de CURUMANI, CESAR se traslada al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR en razón al impedimento que tiene el demandante de ser juez y parte dentro de la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Por estos dos fundamentales legales, no se declara la falta de competencia territorial que alega la demandada INES MARIA LINDARTE MERIÑO, niéguese las pretensiones del escrito de nulidad.

POR LA SECRETARIA, acátese lo ordenado, líbrense las comunicaciones correspondientes a las partes por el medio mas expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of several sharp, angular strokes. The signature starts with a small dot on the left, rises to a peak, then descends and loops back up, ending with a horizontal stroke that curves slightly to the right.

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR -
ABRIL DOCE (12) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 20517408900120200034100

ASUNTO A TRATAR

Ejecutoriado el auto pasa al despacho informe secretarial comunicando sobre el vencimiento del término de traslado de la demanda, la parte demandada contesta la demanda y presenta excepciones de merito

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Observa este Operador judicial que la parte demandada se notificó, se pronunció sobre la demanda y presento excepciones de mérito, en este tipo de proceso corresponde en derecho darle traslado a la parte demandante por el termino máximo de cinco (05) días para que se pronuncie o pida pruebas adicionales según el mandato del articulo 412 inciso cuarto de la ley 1564 de 2012.

Por la Secretaría acátese lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JULIO MARIO QUINTERO BAUTE

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PAILITAS, CESAR

ABRIL DOCE (12) AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RADICACION: 20517408900120200032500

REFERENCIA: DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: MORELA CASTRILLO SABALLET

DEMANDADO: RICARDO JOSE RESTREPO MELO Y OTRA

ASUNTO A TRATAR

Avóquese el conocimiento del impedimento presentado por el titular del despacho del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI, CESAR acójense los argumentos descritos para ser viable el impedimento, désele el trámite ordinario a la correspondiente demanda.

La ciudadana MORELA CASTRILLO SABALLET a través de Apoderado Judicial presenta ante este juzgado DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO contra los ciudadanos RICARDO JOSE RESTREPO MELO Y YULI MILENA RESTREPO MELO.

Con la presentación de la demanda, aporta copias y anexos de ley, se configura la formalidad para el trámite correspondiente según lo ordena la ley 1564 de 2012 y normas concordantes.

Por lo anterior expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS, CESAR.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA siendo demandante la ciudadana MORELA CASTRILLO MELO atreves de Apoderado judicial - demandados los ciudadanos RICARDO JOSE RESTREPO MELO Y YULI MILENA RESTREPO MELO, esto conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenase el debido traslado a la parte demandada por el término de 20 días según el mandato de la ley 1564 de 2012 en concordancia con el decreto 806 de 2020, notifíquese, désele aplicación a la medida cautelar de inscripción de la demanda ante la oficina de instrumentos públicos competente.

TERCERO: Niéguese la medida cautelar pedida por la parte demandante por cuanto no presto caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, según el mandato del numeral 2 del artículo 590 ley 1564 de 2012.

CUARTO: RECONOZCASELE la suficiente personería jurídica al Doctor ADEL TOLOZA PALOMINO según el poder otorgado.

QUINTO: CUMPLANSE las formalidades establecidas en la ley 1564 de 2012, Código Civil y normas concordantes.

SEXTO: POR LA SECRETARIA librense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JULIO MARIO QUINTERO BAUTE
JUEZ